

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Totana

5022 Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de los caminos rurales del término municipal de Totana.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de julio de 2022, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de los Caminos Rurales del Término Municipal de Totana, procediéndose a su publicación íntegra en el BORM.

Ordenanza reguladora de los caminos rurales del término municipal de Totana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Legitimidad.

Artículo 2. Objeto y definición.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Categoría de los caminos rurales de uso público.

Artículo 5. Ancho mínimo de los caminos rurales uso público.

Artículo 6. Documentación gráfica. Caminos rurales de uso público.

Artículo 7. Libre tránsito.

Capítulo II. VALLADOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

Artículo 8. Tipología de vallado.

Artículo 9. Construcción de vallados en los frentes de caminos de uso público.

Artículo 10. Apertura de nuevos accesos.

Artículo 11. Actuaciones permitidas en vallados y construcciones existentes.

Capítulo III. ACTUACIONES DE CARÁCTER AGRÍCOLA Y OTRAS.

Artículo 12. Cultivos y arbolado.

Artículo 13. Conducciones e instalaciones auxiliares.

Capítulo IV. DE LA CONSERVACIÓN Y POLICÍA DE LOS CAMINOS RURALES DE USO PÚBLICO.

Artículo 14. Conservación y mantenimiento.

Artículo 15. Condiciones de uso.

Artículo 16. Apertura de zanjas.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 17. Infracciones.

Artículo 18. Clasificación de las infracciones.

Artículo 19. Sanciones.

Artículo 20. Función Inspectoría.

Artículo 21. Procedimiento Sancionador.

Artículo 22. Responsabilidad.

Artículo 23. Medidas Cautelares.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Exposición de motivos

En el término municipal de Totana existe una red de caminos rurales que se extiende por todo el municipio y que precisa contar con una regulación en materia de uso, conservación y protección de los mismos.

En respuesta a dicha necesidad se aprobó en un primer término la Ordenanza reguladora de los caminos rurales del Ayuntamiento de Totana (publicada en BORM de 26 de noviembre de 2001), que fue modificada por la Ordenanza municipal reguladora de las vías de comunicación del término municipal de Totana (publicada en BORM de 16 de enero de 2013).

Las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo y que le afectan de manera indirecta a la Ordenanza, como la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que incide sobre todo en el régimen disciplinario, y la ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia que modificó el régimen de intervención administrativa, y en concreto los denominados genéricamente títulos habitantes de naturaleza urbanística, dentro de los cuales figura la licencia urbanística, la declaración responsable y la comunicación previa, hacen necesaria una actualización de la regulación. Ello unido a la necesidad de revisar ciertos aspectos cuya aplicación ha provocado situaciones de inseguridad jurídica y de cierta desproporcionalidad como es el régimen de cesiones, y de edificación y retranqueo de vallados contenido en la ordenanza de 2013.

Esta actualización de la ordenanza tiene por objeto regular ante todo el uso y protección de los caminos rurales municipales, estableciendo las anchuras mínimas de cada uno de ellos, distancias de plantaciones, el establecimiento del régimen de autorizaciones y licencias en relación a los vallados, edificaciones y demás circunstancias que puedan afectar a los mismos, así como establecer un régimen sancionador por incumplimiento de la presente Ordenanza.

Se crea, por tanto un instrumento jurídico de aplicación general en el término municipal, en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización atribuida a los municipios en virtud de lo establecido en la legislación de régimen local.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Legitimidad.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo y en desarrollo del artículo 25.2.d) del mismo texto legal; del artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; de los artículos 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y de cuantas disposiciones resulten de aplicación del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2. Objeto y definición.

Para la aplicación de esta ordenanza se considerarán como caminos rurales de uso público, las vías de comunicación que siendo aptas para la circulación de peatones, vehículos y maquinaria por tener unas características físicas, en cuanto al firme, perfiles longitudinales y transversales etc., suficientes para su adecuado uso, que discurren por el término municipal de Totana, y que estando situadas fuera de los zonas de población, cumplen con los siguientes condicionantes:

Que sean susceptibles de utilización por una pluralidad indeterminada de sujetos, sin impedimento físico de ningún tipo.

Que permita la comunicación entre núcleos de población, y que su utilización resulte necesaria para el acceso a elementos de utilidad o interés público, y el acceso a varias parcelas catastrales de distinta titularidad, en los términos que se establece en el apartado "c" del artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Quedan excluidas de esta ordenanza las vías de comunicación siguientes:

a. Las que tengan la consideración de carretera nacional o regional según la correspondiente legislación sectorial (Ver Anexo II)

b. Las que tengan la consideración de vía urbana por discurrir por suelo urbanizado.

c. Las vías pecuarias (Ver Anexo II)

La Carretera Nacional 340, en la parte de su trazado que discurre por el término municipal de Totana, se regirá por las disposiciones recogidas en la Ley de Carreteras del Estado.

Artículo 4. Categoría de los caminos rurales de uso público.

Los caminos rurales de uso público, a los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican en las siguientes CATEGORÍAS:

a. Los caminos rurales de PRIMERA CATEGORÍA parten radialmente de los núcleos urbanos o de otras vías de otras Administraciones y constituyen los ejes del transporte dentro de las zonas a las que sirven y sobre los que inciden otros de categoría inferior.

Asimismo se consideran de primera categoría los tramos de caminos que discurren por el interior de los Núcleos Rurales delimitados por el Planeamiento.

b. Los caminos rurales de SEGUNDA CATEGORÍA interconectan dos o más caminos de primera categoría, ó de segunda categoría entre sí.

c. Los caminos rurales de TERCERA CATEGORÍA son los que resultan necesarios para el acceso al menos a 5 parcelas o a otros elementos de utilidad o interés público.

En el supuesto de caminos que den únicamente acceso a entre 5 y 10 parcelas (ambos inclusive), el ratio máximo entre la longitud del camino y el número de parcelas será de 50 m/parcela.

Artículo 5. Ancho mínimo de los caminos rurales de uso público.

Todos los caminos rurales de uso público deberán de tener una anchura mínima, incluyendo su plataforma y cunetas, de:

10 metros para los de Primera Categoría.

8 metros para los de Segunda Categoría.

6 metros los de tercer Tercera Categoría.

Como norma general, se define como línea exterior del camino, la constituida a cada lado de este por la intersección del plano del camino y un plano vertical equidistante del eje del camino a la mitad de su ancho mínimo en función de la categoría del mismo. Sin perjuicio de que por condicionantes físicos o de otro tipo se pueda exigir una mayor anchura.

A tales efectos, se considerará eje del camino, la línea, recta o curva, que discurre por el centro de la calzada, con las excepciones que a continuación se exponen.

En aquellos tramos de camino con presencia de vallado ejecutado de conformidad a licencias concedidas anteriormente que se ajusten a las determinaciones de la presente Ordenanza, la alineación exterior del camino será la determinada por dicho vallado, fijándose el eje del camino a partir del mismo. La alineación exterior contraria nunca invadirá la anchura total que se obtendría de la aplicación de la norma general.

En el supuesto de que por parte del Ayuntamiento se autorice la formación de taludes, para la fijación de la alineación exterior del camino definida anteriormente, se incrementará en la distancia entre el arranque y el final del talud medida horizontal y perpendicularmente al eje del camino, de forma que el ancho total del camino se verá incrementado en la anchura de sus taludes.

En aquellos tramos de camino en los que en uno de sus márgenes existan edificaciones que invadan la alineación exterior de camino anteriormente definida, erigidas con anterioridad a la fecha de publicación de las NN.SS. (26 de Diciembre de 1981) o que hayan sido efectuadas con licencia u orden de ejecución (y se ajusten a las condiciones señaladas en las mismas) el Ayuntamiento podrá, mediante el instrumento de planeamiento que resulte adecuado, establecer nuevas alineaciones exteriores de camino de forma pormenorizada con objeto de procurar el mantenimiento de la seguridad vial y el menor perjuicio económico para la ciudadanía.

Artículo 6. Documentación gráfica. Caminos rurales de uso público.

En el ANEXO I de la presente ordenanza se incorporan gráficamente los CAMINOS RURALES DE USO PÚBLICO con expresión de su clasificación y trazado que se estima cumplen con los requisitos establecido en el artículo 2.

El resto de caminos no contemplados en el ANEXO I, no tienen la consideración de camino de uso público, y por tanto no les son de aplicación los aspectos regulados en la presente ordenanza.

Artículo 7. Libre tránsito.

Queda prohibido impedir, dificultar, o establecer cualquier limitación, incluida señalización, al libre tránsito de los caminos rurales de interés general por parte de particulares.

Capítulo II. Vallados, obras y construcciones.

Artículo 8. Tipología de vallado.

El vallado del perímetro de las parcelas se realizará en los términos recogidos en los instrumentos de planeamiento de aplicación en cada momento. A fin de garantizar la seguridad de los usuarios de los caminos se prohíbe la utilización de alambre de espino u otros materiales cortantes.

Artículo 9. Construcción de vallados en los frentes de camino de uso público.

Todo tipo de vallado o seto, deberá situarse respecto del eje del camino a una distancia mínima que a continuación se indica medida perpendicular y horizontalmente desde el eje del camino, sin perjuicio que por condicionantes físicos o de otro tipo se pueda exigir una mayor distancia:

- 5 metros para caminos de Primera Categoría.
- 4 metros para caminos de Segunda Categoría.
- 3 metros para caminos de Tercera Categoría.

En los cruces de dos caminos rurales las construcciones e instalaciones que se pretendan ejecutar deberán formar un chaflán de 5 metros con alineación perpendicular a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones de los caminos adyacentes.

Artículo 10. Apertura de nuevos accesos.

En las parcelas se permitirá la realización de nuevos accesos a los caminos, así como la modificación de los existentes, debiéndose ajustar en uno u otro caso a las siguientes condiciones:

Las puertas de acceso al interior de las fincas deberán retranquearse al menos 3 metros respecto de la línea exterior del camino, debiendo disponer de un ancho mínimo en dicha alineación de 5 metros.

Tanto en las puertas de acceso como en los laterales de los mismos hasta su encuentro con la línea exterior se admitirán soluciones constructivas y estéticas debidamente justificadas respecto de las condiciones establecidas para los vallados, siempre que no supere la altura máxima establecida.

Artículo 11. Actuaciones permitidas en vallados o construcciones existentes.

Sobre los vallados, construcciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza que No cumplan con los requisitos establecidos para la protección de los caminos rurales municipales tan solo se podrán permitir las obras de reparaciones de carácter puntual requeridas para el mantenimiento de la actividad legítimamente establecida (tales como: repintado, sustitución de la alambrada por alambrada sin espino, reparación de daños causados por motivos de fuerza mayor no asociados a la falta de conservación y mantenimiento ni a la deficiente ejecución, etc...), con independencia de la obligación genérica de los deberes de conservación.

Por consiguiente no podrán ser autorizadas, las que a continuación se relacionan, sin carácter excluyente:

- Las de consolidación estructural.
- Las de cambio de uso o reforma integral.
- Las de reconstrucción/sustitución del vallado o de sus elementos, tanto de la parte de obra como de la celosía metálica, cerámica o de madera que lo forme.
 - El recrecido o elevación de alguno de sus elementos.
 - Las de saneamiento y revestimiento mediante picado y enfoscado, con o sin revestimiento de acabado que afecten de forma generalizada al vallado.

Capítulo III. Actuaciones de carácter agrícola y otras.

Artículo 12. Cultivos y arbolado.

Los cultivos y el arbolado deberán respetar las distancias que a continuación se indican en función de su altura respecto de la arista exterior existente de los caminos rurales de interés general.

- Menor de un metro de altura: 0.5 metros.
- Entre 1 y 2 metros de altura: 1 metro.
- Superior a 2 metros de altura: 3 metros.

Estas distancias deberán ser cumplidas tanto por el cultivo en sí como por sus instalaciones accesorias (postes, vientos de los parrales, etc.).

En el supuesto "1" de los anteriormente indicados, cuando las fincas se encuentren valladas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el límite de la plantación será coincidente con la alineación de dicho vallado.

Las ramas de los árboles no podrán extenderse sobre los caminos rurales de uso público a una altura inferior a 4 mt. de altura, exigiéndose al dueño de dichos árboles que corte dichas ramas en cuanto invadan la arista exterior del camino existente. Igual obligación alcanzará a las raíces de los árboles en tanto en cuanto invadan la mencionada arista exterior del camino, debiendo el dueño de los árboles cortar tales raíces y reponer el pavimento deteriorado a su estado anterior.

En los cruces de caminos rurales de uso público, la plantación de arbolado o cultivos cuando estos posean una altura superior a 1 metro, deberá retranquearse respecto del chaflán definido en la presente Ordenanza, las distancias recogidas en el punto primero del presente artículo.

Los aspersores colocados junto a los caminos rurales de uso público estarán provistos de pantalla protectora, para evitar el perjuicio a personas, vehículos y a la propia vía pública.

Toda finca de cultivo deberá disponer barreras físicas que impidan la salida de aguas de riego desde la finca hacia el camino, a una distancia no menor de 0,5 metros de la arista exterior del camino. Dichas soluciones serán el trazado de cunetas en fincas al mismo nivel o bajo el nivel del eje del camino, o lindes en el caso de fincas a mayor altura del eje del camino.

Artículo 13. Conducciones e Instalaciones auxiliares.

a.- Conducciones.

Se podrá autorizar la instalación de canalizaciones y conducciones por los caminos de uso público mediante el título habilitante que en cada caso corresponda, siempre y cuando dichas infraestructuras no supongan un peligro añadido a los usos propios de la vía. A tal efecto estas se deberán realizar de conformidad con las indicaciones de los servicios técnicos municipales, y se exigirá depósito o aval en garantía suficiente.

b.- Instalaciones auxiliares.

Sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento vigente para edificaciones en general e instalaciones sujetas al procedimiento excepcional por razón de interés público, no se podrán realizar a una distancia inferior a cinco metros de la arista exterior de los caminos rurales de uso público, instalaciones que puedan suponer un peligro añadido a los usos propios de la vía (depósitos, paneles solares, apoyos de líneas de suministro, aspersores de riego, etc...).

Alternativamente a lo anteriormente regulado, dichas instalaciones podrán situarse dentro de las fincas adosadas al vallado de estas, siempre que dicho vallado se encuentre a la distancia del eje del camino que se establece en la presente ordenanza, y se encuentre realizado en parte o la totalidad de su altura mediante: fábrica de bloques, muro de hormigón o similar, y siempre que no eleven sobre la parte de obra del vallado, ni más de un metro sobre la rasante natural del terreno.

Los aspersores colocados junto a los caminos rurales de uso público estarán provistos de pantalla protectora, para evitar el perjuicio de personas, vehículos y a la propia vía pública.

Capítulo IV. De la conservación y policía de los caminos rurales de uso público.

Artículo 14. Conservación y mantenimiento.

La conservación, mantenimiento y policía de los caminos rurales de uso público corresponderá al Ayuntamiento de Totana, que velará por el buen uso y estado de los mismos mediante planes de mejora que tendrán su previsión económica en los presupuestos municipales.

Tales obligaciones se cumplirán en proporción a la relevancia del camino y la intensidad del tráfico soportado, de tal manera que quede justificada la proporcionalidad entre los medios empleados y el beneficio general de la actuación.

Artículo 15. Condiciones de uso.

Queda obligado a reparar y reponer a su estado primitivo los caminos rurales municipales, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Cuando con motivo de la realización de alguna obra o actividad que demande la circulación de vehículos de gran tonelaje sea previsible el deterioro de cualquier camino de uso público, se deberá solicitar la correspondiente autorización previa, en la cual se impondrán cuantas condiciones técnicas sean precisas, así como el depósito de fianza en cuantía suficiente para garantizar la correcta reposición del camino a su estado inicial.

En los caminos rurales municipales quedan prohibidas las siguientes actividades:

a.- El arrastre directo de maderas, tierras, desechos de cultivo, arados y otros objetos o maquinaria, así como cualquier otra actividad que pueda dañar el firme del mismo, quedando asimismo prohibida la alteración geométrica o eliminación de las cunetas o los elementos de señalización.

b.- La invasión y la realización de aquellas actuaciones agresivas que dañen e impidan el uso normal de los mismos y modificación del aspecto exterior por causa de acciones agresoras (por ejemplo, arado, encharcamiento como consecuencia de riego, etc....).

c.- Colocar o depositar amontonamientos de materiales, tierras y otros objetos, incluidos productos agrícolas, así como estacionamiento de vehículos, que dificulten el tránsito y la visibilidad de las señalizaciones.

d.- Realizar roturaciones, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema.

Artículo 16. Apertura de zanjas.

La instalación de servicios de cualquier tipo que precise de apertura de zanjas perpendiculares, transversales, paralelas, o que de cualquier modo discurren por cualquier parte de los caminos rurales municipales deberá disponer de autorización previa del Ayuntamiento en las condiciones técnicas que éste dicte y depósito de fianza como garantía de buena ejecución y del mantenimiento del estado del camino, así como del título habilitante que en cada caso le corresponda.

La fianza será devuelta previa solicitud del interesado, una vez transcurrido el plazo de un año desde que se haya informado favorablemente la correcta finalización de las obras de restitución del camino a las condiciones exigidas.

Capítulo V. Régimen sancionador.**Artículo 17.- Infracciones.**

Se consideran infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.

Artículo 18.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves, y leves.

a.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones:

1.- La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos rurales municipales, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquél.

2.- La ocupación de los caminos municipales con vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado o impidan el acceso al mismo.

3.- La plantación de arbolado y cultivos que se realicen sin respetar las distancias contempladas en la legislación urbanística, en la presente Ordenanza o en el planeamiento general.

4.- Efectuar desmontes lindantes con el camino ocupando parte del mismo, ya sea con nivelado, ya sea con tierra del desmonte.

5.- Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, u otros residuos, sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga un riesgo grave para la circulación de personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.

6.- Ejecutar cualesquier actuación sobre los caminos que perjudique o menoscabe gravemente el firme de los mismos; así como provocar por cualquier medio la destrucción, deterioro, alteración o modificación de la calzada, cuneta o cualquier otro elemento perteneciente al camino.

7.- Rellenar las cunetas con tierra u otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

8.- Circular por los caminos con vehículos que por su tonelaje o características puedan afectar al firme del camino, y en cualquier caso, vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, y vehículos de más de 14 toneladas de masa máxima administrada.

9.- Circular por los caminos sin la correspondiente autorización municipal, cuando ésta sea preceptiva para utilizar el camino de un modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualesquiera otra semejante, susceptibles de provocar daños o menoscabar la seguridad de los usuarios.

10.- La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de un año.

b.- Constituyen infracciones graves las siguientes acciones y omisiones:

1.- Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.

2.- Provocar el deterioro del firme del camino cuando dicho menoscabo no pueda, por su entidad física o económica ser considerado como muy grave.

3.- Incumplir alguno de requisitos exigidos en las la presente Ordenanza.

4.- Realizar maniobras con vehículos de todo tipo que impliquen un peligro para la circulación o efectuar labores en fincas lindantes a un camino, utilizando de manera regular el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.

5.- Utilizar el camino, como estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual.

6.- Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias en cualquier camino.

7.- Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, así como en sus cunetas.

8.- Realizar surcos o zanjias en las cunetas de los caminos, que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.

9.- Realizar cualquier otra actividad que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del uso y disfrute de cualquier camino.

10.- Las acciones y omisiones tipificadas como muy graves en el apartado anterior, cuando el infractor procediese a la reparación inmediata del daño causado, siempre y cuando no concurren circunstancias que manifiestamente supongan un riesgo grave para la seguridad de personas y cosas o para la adecuada conservación de los caminos.

c. Constituyen infracciones leves las siguientes acciones y omisiones:

1.- El arrastre directo sobre los caminos de maderas, tierras, desechos de cultivo, arados y otros objetos o maquinaria que puedan dañar el firme del mismo, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

2.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 párrafo quinto.

3.- Constituyen también infracción leve las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza que no puedan ser calificadas como graves o muy graves.

4.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza que supongan vulneración de otra legislación sectorial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en dicha normativa sectorial.

Artículo 19. Sanciones.

La cuantía de las sanciones por infracción de la presente ordenanza no podrá exceder el siguiente límite:

- a.- Infracciones leves, hasta 750 euros.
- b.- Infracciones graves, hasta 1.500 euros.
- c.- Infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.

La imposición de sanción será independiente de la obligación de resarcir el daño causado en los caminos rurales de uso público.

Artículo 20. Función inspectora.

Corresponde a los Servicios Municipales del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, acomodándose a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados por aplicación de la presente Ordenanza será de 6 meses.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local.

Artículo 22. Responsabilidad.

Se consideran responsables solidarios de las infracciones, tanto sus ejecutores materiales, como los promotores de dichas infracciones.

Sin perjuicio las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder, el infractor deberá reparar el daño causado. Dicha reparación tendrá como objeto el restablecimiento de la situación a su estado original, y bajo el cumplimiento de los términos previstos en la presente Ordenanza, siguiendo para ello el procedimiento legalmente establecido para las órdenes de ejecución.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación del camino por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa. Todo ello, siguiendo lo preceptuado en los artículos 99 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que los sustituya.

Artículo 23. Medidas cautelares.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

Disposición adicional primera. Mantenimiento de las vías según su titularidad.

El Ayuntamiento de Totana deberá garantizar la conservación y mantenimiento de una banda de rodadura suficiente para permitir el tránsito de personas, vehículos y maquinaria agrícola por las vías de uso público.

El ámbito de dicha banda de rodadura, quedará definido en los siguientes términos:

- En vías cuyo firme sea asfaltado, el ámbito de la banda de rodadura corresponderá a la totalidad del asfaltado, salvo en aquellos casos en los que los límites de la vía estén definidos mediante señalización horizontal, en cuyo caso la banda de rodadura quedará definida por estos límites.

- En caminos cuyo firme sea de otro tipo, la banda de rodadura se definirá por una franja de 4 metros, contando 2 metros a cada lado del eje de la vía.

En los casos en los que por la existencia de desniveles, vallados antiguos u otros obstáculos el ancho practicable de la vía sea menor a 4 metros, la banda de rodadura quedará definida por el espacio libre restante.

En el Anexo III, se definen diferentes ejemplos de viales de uso público, y el ámbito de mantenimiento de su banda de rodadura de acuerdo a lo estipulado en esta disposición adicional.

Para garantizar la seguridad vial en la banda de rodadura, el Ayuntamiento de Totana garantizará la limpieza y desbroce de las cunetas y márgenes de las vías públicas, en al menos una franja de 1 metro a cada lado de la banda de rodadura.

Disposición adicional segunda. Mejoras en las vías de comunicación.

El Ayuntamiento de Totana podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

Disposición adicional tercera. Información sobre el régimen de cesión y retranqueo de vallados.

La derogación de la anterior Ordenanza municipal reguladora de las vías de comunicación del término municipal de Totana (publicada en BORM de 16 de enero de 2013) conlleva, con carácter general, la desaparición de la obligación de demolición de vallado y/o construcciones existentes y de cesión de terrenos para la ampliación de camino con ocasión de la tramitación de determinadas licencias

urbanísticas en las que así se establecía como requisito previo, dado que esa obligación se elimina de la presente ordenanza.

No obstante se mantienen estas obligaciones en los supuestos, con los requisitos y en las condiciones en las que el planeamiento municipal vigente así lo dispone para la obtención de licencia, en especial para la Zona de Los Huertos en virtud de lo dispuesto en la Modificación n.º 17 de NNSS, aprobada definitivamente con fecha 15 de octubre de 1998, y que afecta exclusivamente a la Subzona 6c: Protección Agrícola-Paisajística (Zona de los Huertos), cuyo contenido no puede ser modificado ni alterado por la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

a.- Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

1.- Ordenanza reguladora de los caminos rurales del Ayuntamiento de Totana (publicada en el BORM de 26 de noviembre de 2001).

2.- Ordenanza municipal reguladora de las vías de comunicación del término municipal de Totana (publicada en BORM de 16 de enero de 2013).

b.- Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANEXO I GRÁFICO

Caminos de uso público en el municipio de Totana.

ANEXO II

Carreteras autonómicas y Vías Pecuarias en el municipio de Totana.

ANEXO III

Esquemas tipo de las vías de uso público y su mantenimiento.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BORM un vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos. Contra la misma se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, todo ello, sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso o acción que se estime pertinente.

Totana, 14 de septiembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Pedro José Sánchez Pérez.